



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C. Dieciocho (18) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020). En la fecha al Despacho del Señor Juez, el Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, informando que el mismo correspondió a este Despacho por reparto y se encuentra pendiente para resolver sobre su admisión.

Veintidós (22) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021).

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105033 2020 00 490 00			
DEMANDANTE	Wuilberto Meza Mariota	DOC. IDENT.	73.566.023
DEMANDADO	Segurex Latam S.A.S.		
PRETENSIÓN	Reintegro laboral, pago de salarios y prestaciones.		

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone a **ABSTENERSE DE RECONOCER PERSONERÍA** al (la) **Dr. (a). GUSTAVO GERALDO FAJARDO RODRÍGUEZ**, como apoderado (a) judicial de **WUILBERTO MEZA MARIOTA**, a las sanciones de suspensión decretadas contra el profesional del derecho señalado anteriormente, tal como se refleja en el certificado anexo al presente proceso. En consecuencia, se **REQUIERE** a la parte demandante para que allegue a este Despacho nuevo poder de otro apoderado que tenga la tarjeta profesional vigente.

Al proceder al análisis de los requisitos que debe contener el escrito de demandada acorde con lo normado en el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo, así como los requisitos contemplados en el Art. 6° del Decreto 806 de 2020, encuentra el Juzgado que adolece de los siguientes requisitos:

1. En cuanto a lo dispuesto en el numeral 6° del Art. 25, la pretensión subsidiaria 4° relativa a una *indemnización moratoria por haber retenido la liquidación definitiva*, deberá ser aclarada, en el sentido de indicar el fundamento normativo de la misma. De ser la misma que se contempla en el Art. 65 del C.S.T., deberá ser suprimida, pues la misma ya se encuentra mencionada en la pretensión subsidiaria 2°.
2. Frente a lo dispuesto en el numeral 7° del Art. 25, el hecho 19° contiene varias situaciones fácticas que deberán ser narrados por separado.

En consideración a lo anterior se **DEVUELVE** la presente acción (artículo 28 del Código de Procedimiento Laboral), y se concede un término de cinco (5) días hábiles al apoderado de la demandante a fin de que subsane las deficiencias anotadas, so pena de rechazar la demanda. **ADVERTIR** a la parte actora que el escrito de subsanación también deberá ser enviado a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el Art. 6 del Dto. 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría

BOGOTÁ D.C., 25 DE ENERO DE 2021

Por ESTADO N.º 010 de la fecha fue notificado el auto anterior.


ESAÚ ALBERTO MIRANDA BUELVAS
SECRETARIO